

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Pralidad*

<b>Radicado</b>	05001 31 03 018 2021 – 00105 00
<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandantes</b>	Grupo San Juanito S.A.S.
<b>Demandados</b>	Inversiones San Bartolo S.A.
<b>Asunto</b>	Rechaza demanda

*Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

Una vez revisado el escrito mediante el cual el apoderada judicial de la parte demandante pretende subsanar los requisitos legales exigidos por este Despacho en providencia del 12 de abril de 2021 (Archivo 05 Expediente Digital), se avizora que el mismo no cumple a cabalidad con lo requerido, y por esta razón no se satisface con el presupuesto procesal de demanda en forma regulado por los artículos 82 a 88 del C. G. del Proceso, el cual es indispensable no solo por claridad, transparencia, economía procesal, sino también porque permite a la parte demandada que pueda realizar una adecuada defensa sobre hechos y peticiones concretas, más allá de juicios de valor o especulaciones, y porque finalmente se le permite al Despacho que pueda adoptar una adecuada decisión en derecho conforme al principio dispositivo que campea en materia procesal civil. Las deficiencias que persisten son:

1. No fueron adecuadas las pretensiones conforme fue solicitado en el numeral 2º del citado auto inadmisorio, en el que se solicitó al demandante delimitar todas y cada una de las peticiones. Lo anterior, tenido en cuenta que en las pretensiones de la demanda, principal como subsidiarias, se sigue haciendo referencia a elementos de hecho en los que se fundamentan la pretensión; ello, a pesar de que el Despacho fue claro en señalar que, por técnica procesal, en dicho acápite de peticiones solo debían pedirse el cumplimiento de la obligación o la resolución del contrato, más los perjuicios que sean del caso, sin que fuera necesario solicitar se declare el incumplimiento, la culpa y los daños, cuando esto es lo que debe ser probado por las parte Actora para pedir la consecuente declaración de cumplimiento, de indemnización por incumplimiento, o de resolución.

2. No se justificó adecuadamente la solicitud de pretensión subsidiaria, ya que la misma va encaminada a declarar supuestos de hecho que sirven de fundamento a la pretensión principal, sin que logre diferenciarse, claramente, dichas pretensiones subsidiarias de la principal, las que terminan siendo redundantes.
3. Se deja de explicar el motivo por el que se solicita la condena por concepto de clausula penal contenido en el contrato de promesa de compraventa suscrito el 25 de abril de 2011, cuando el objeto del mismo versa sobre una obligación de hacer, advirtiéndose que dicha obligación, en principio, se vio satisfecha con el otorgamiento de la escritura pública No. 951 del 24 de abril de 2012, de la Notaría Octava de Medellín, por lo que ha dejado de justificarse el motivo o razón para el cobro de la cláusula penal como cuantificación anticipada de perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso verbal con pretensión declarativa de incumplimiento de contrato, instaurado por **GRUPO SAN JUANITO S.A.S.**, en contra de **INVERSIONES SAN BARTOLO S.A.**

**SEGUNDO:** Sin necesidad de devolución de los anexos, en tanto que, el libelo introductorio fue presentado electrónicamente y es la parte interesada quien cuenta con todos los documentos originales.

**TERCERO:** En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente y cancélese su radicación.

~~NOTIFIQUESE~~  
  
**WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

JF

**(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)**

**Firmado Por:**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. **064** fijado en un lugar visible de la secretaría del  
Juzgado hoy **30** de **ABRIL** de **2021**, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA**  
**SECRETARÍA**

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aaa76517b809a52ad1e4027a806dc220be852c618d3600c20a9d6e6913  
bb12fa**

Documento generado en 29/04/2021 02:26:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**